



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 262 -2018-AMPI

ICA, 03 ABR. 2018

Visto: El expediente administrativo con Cód. Reg. N° 00176-2017-GDESC-MPI, don Hjalmar Anouck Criales Ruiz, en representación de la Empresa La Operadora S.A.C., al amparo del Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer la Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4282-2016-GDESC-MPI de fecha 03 de enero del año 2017, el Informe N° 022-2017-GDESC-MPI y el Informes Legales N° 052-2018-HABH-GAJ-MPI, y:

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Hjalmar Anouck Criales Ruiz, en representación de la Empresa La Operadora S.A.C., al amparo del Art. 209° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer la Apelación de la Resolución Gerencial N° 4282-2016-GDESC-MPI de fecha 03 de enero del año 2017.

Que, la Resolución Gerencial N° 4282-2016-GDESC-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el descargo planteado por la OPERADORA S.A.C., en contra de la Notificación de Infracción N° 3588-2016, de fecha 03 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos, en consecuencia CONFIRMESE EN TODOS SU EXTREMOS, la Notificación de Infracción N° 3588-2016, de fecha 03 de diciembre de 2016, por lo que el recurrente deberá de cumplir con cancelar la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta con 00/1009 soles, de conformidad con lo indicado con el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA); y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, el impugnante en su recurso interpuesto indica que el día 03 de diciembre del 2016, personal de la Municipalidad Provincial de Ica, le ha aplicado la Notificación de Infracción N° 3588-2016, por la infracción de pegar afiches en lugares públicos sin autorización municipal, cuyos afiches fueron pegados en la Av. Cutervo, tercera cuadra por el promotor del evento cultural de música folclórica. Asimismo señala que el acto resolutivo apelado se le sanciona con la aplicación de infracción con el código N° 3.01, conforme lo establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, el apelante hace referencia que en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), no ha sido aplicada correctamente por el personal de la Comuna Iqueña y que la infracción se encuentra mal calificada conforme a lo señalado en el rubro Anuncios y propaganda, el código de infracción N° 3.01, corresponde al promotor más no como auspiciador y que su persona no ha sido el promotor del evento; asimismo el rango de infracción le corresponde al promotor es calificada como Muy Grave la sanción.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, de folios 15 se aprecia el recurso de fecha 12 de diciembre del 2016, en el cual el apelante solicita la nulidad de la Notificación de Infracción N° 3588-2016, señalando simplemente que no ha realizado ningún tipo de publicación y que el responsable de la pega de afiches es el titular del evento cultural folclórico, mas no adjunta.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Documento alguno que acredite que su situación es la de auspiciador, asimismo no fundamenta su solicitud de nulidad, careciendo de sustento jurídico y fundamentos que demuestre o sustente que su participación en dicho evento ha sido de auspiciador.

Que, de folios 24 se aprecia el Informe N° 1876-2016-FRC-PC-SGSCPM-GDESC-MPI, emitido por el Área Funcional de la Policía Municipal, en el cual el (e) de Control y calificación de Papeletas de infracciones; ha procedido a realizar el procedimiento sancionador, conforme a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA); consecuentemente el impugnante dentro del término establecido en la norma municipal el impugnante ha realizado su descargo correspondiente ante la Notificación de infracción impuesta.

Que de folios 26 corre el Acta de Inspección y Verificación N° 0629 de fecha 03 de diciembre del 2016 a horas 15.00, en la cual personal de la Policía Municipal se apersona a la calle Lima N° 265, en donde funciona la Empresa La OPERADORA S.A.C., constatándose que se viene incumpliendo las Ordenanzas Municipales vigentes; habiendo pegado afiches y/o realizar pintas de cualquier tipo postes, y predios de bienes públicos y privados sin Autorización Municipal; en la referida acta se constata que el representante de la empresa se negó a firmar dicha acta, asimismo en el acto tenía la oportunidad de dejar constancia de alguna observación o argumento en forma documentada en el acto.

Que, a lo establecido en el Art. 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 de, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 106° de la ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 235° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, se aprecia en la Resolución Gerencial N° 4282-2016-GDESC-MPI de fecha 03 de enero del 2017, señala en el cuarto considerando que el administrado no contaba con la Autorización Municipal para pegar afiches en postes y paredes de los bienes públicos y/o privados, en su condición de auspiciador; y como es de apreciar en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) MPI la infracción para el Auspiciador corresponde al 25% de la U.I.T. S/, 925.00 (Novecientos Veinte Cinco con 00/100) soles ya que erradamente en la mencionada Resolución Gerencial en su Artículo Primero.- se le califica para que cancele el monto de la infracción como promotor; consecuentemente fue mal calificada en ese extremo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 052-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar fundado parte el recurso de apelación interpuesto por don Hjalmar Anouck Criales Ruiz, en representación de la Empresa La Operadora S.A.C. contra la Resolución Gerencial N° 4282-2016-GDESC-MPI de fecha 03 de enero del año 2017, en consecuencia se deberá de calificar la infracción como Auspiciador mas no como Promotor de conformidad al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) MPI; la infracción para el Auspiciador corresponde al 25% de la U.I.T.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 218° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

### REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. JAVIER CORNEJO YENTUP  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 262 Fecha 03 ABR. 2018  
Entidad: Imperialica

Señor (a)  
Es grato remitirle para su conocimiento y fines  
Consiguientes la presente Transcripción final de la  
Resolución N° 262 de fecha 03 ABR. 2018  
Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Abog. Wilfredo Isaac Aguayo Lichayo  
Reg. 4255 - CAJ  
SECRETARIO GENERAL MPI